



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: “auto resuelve excepción previa”

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **MARTHA LUCÍA RÍOS CASTAÑO** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA Y UNE E.P.M** y como llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA**. La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°153, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, el 21 de mayo de 2024, mediante el cual resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

II. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCÍA RÍOS presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, pretendiendo la declaratoria de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor suscrito con la entidad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., al servicio del cliente UNE EPM TELECOMUNICACIONES, declarándose la tercerización laboral ilegal ante la existencia de un contrato realidad a término indefinido, desde el 01 de junio de 2005 hasta el 10 de junio de 2019. En consecuencia, se condene a UNE EPM TELECOMUNICACIONES a reintegrar a la demandante, a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de las sumas indexadas; se condene a las demandadas de forma solidaria al pago de los conceptos reclamados y lo que se acredite ultra y extra petita.

Como sustento de sus pedimentos, indicó que se vinculó laboralmente a MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., bajo la modalidad de un contrato de obra o labor, a partir del 01 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2019. Refiere que, las labores fueron ejecutadas en las instalaciones de UNE EPM- TIGO, en el cargo de Asesor de Servicios III. Señala que laboró al servicio de UNE EPM desde marzo de 2004 a través de varias empresas de empleos temporales. Afirma que, a raíz de la gran carga laboral, desarrolló cefalea por tensión y trastorno por fatiga crónica, lo cual fue dado a conocer al empleador. Relata los tratamientos médicos que recibió, y que, a pesar de ello, el día 10 de junio de 2019 le fue terminado el contrato.

A razón de dicha petitoria, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante proveído del 10 de mayo de 2022, dispuso la admisión de la demanda. (Archivo05)

MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., dio contestación al gestor oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda; expresó que no existió una tercerización ni intermediación laboral, ya que entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., y UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. se celebró contrato comercial de “*Outsourcing*”. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: “*PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DE MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. COMO EMPLEADOR.*”; “*BUENA FE*”; “*PRESCRIPCIÓN*”; “*DEBER DE DECLARAR CUALQUIER EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO – DECLARACIÓN DE OFICIO.*”

Al replicar el escrito inaugural, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** manifestó que las pretensiones se tornan totalmente improcedentes y negó la existencia de la relación laboral o de otra índole con la demandante. Resaltó la actividad económica ejercida por dicha entidad, sin que se realizaran actividades comerciales, como mal lo quiere hacer ver la demandante. Propuso la excepción previa que denominó: “**FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA- FALTA DE COMPETENCIA**”; argumentando que dicha entidad es una sociedad de economía mixta y de naturaleza pública, por lo cual debe llevarse a cabo el agotamiento de la reclamación administrativa, el cual no realizó la parte demandante, por lo cual, indica que el juzgado carece de competencia para conocer el proceso. Y, como excepciones de mérito formuló: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”; “*PRESCRIPCIÓN*”; “*BUENA FE*”; “*COMPENSACIÓN*”; Y; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”.

2.2. Providencia Recurrída

Admitidas las contestaciones a la demanda y surtidos los restantes ritos procesales, se dispuso a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S.; diligencia judicial en la que, llegada a la etapa correspondiente, mediante auto proferido el 21 de mayo de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por UNE EPM TELECOMUNICACIONES, y, en consecuencia, terminar el proceso.

Para así decidir, la juzgadora recordó lo dispuesto en los artículos 6 y 32 del CPL y S.S. y el artículo 100 del CGP. Recurrió a lo dispuesto en la sentencia C-060 de 1996 de la Corte Constitucional y sentencia del 11 de noviembre de 1991 de la CSJ, para colegir que, la demanda presentada por la Sra. Martha Lucía busca la declaratoria de UNE EPM como verdadero empleador, lo cual hace que sea imperiosa la reclamación administrativa ante quien se demanda como empleador. Consideró que UNE EPM es una sociedad de economía mixta con capital oficial superior al 50%, lo que hace necesario que la parte actora allegara reclamación administrativa a dicha entidad, y revisados los documentos allegados con la demanda, se advierte que no fue elevada la citada reclamación; que, se aporta citación extendida por la Oficina Regional del Ministerio del trabajo, dirigido a ambas demandadas, y previo a la audiencia se aportaron una guías de envíos a UNE EPM; sin embargo, las mismas no fueron cotejadas, por lo que consideró que no existía certeza de qué documentos fueron enviados con dichas guías, y que la dirección para recibir notificaciones de UNE EPM es diferente a la que indicó en las guías. Agregó, que, si se aceptara como reclamación la enviada por la oficina Regional del Trabajo como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, la misma no cumple con las exigencias del artículo 6to., pues debe existir congruencia entre las reclamaciones expuestas en la demanda y lo reclamado previamente. (SL 45504-2020, SL12900-2014). Concluyó, que, UNE EPM no tuvo conocimiento de la reclamación porque no existe prueba de ello en el expediente, insistiendo que la dirección a la que supuestamente fue enviado el documento no corresponde a la dirección de notificaciones de la demandada, por lo cual el Despacho no tiene manera de conocer que fue lo que en esa oportunidad se remitió a dicha entidad. Y, la forma en que se presentó el escrito ante la Oficina Regional del Trabajo tampoco corresponde a una reclamación administrativa, pues lo que parece es una queja ante las autoridades administrativas, y no un reclamo formal frente a los derechos que se hacen en el introductorio. Así las cosas, reiteró, que debía presentarse la reclamación administrativa y probarlo en el expediente, habida consideración de la naturaleza de la entidad demandada.

2.3. Del Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión el extremo actor, presentó recurso de apelación contra la terminación del proceso, considerando que, el requerimiento

realizado por parte del Ministerio de trabajo cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del CST, existiendo claridad sobre ello. Manifiesta que, se impone una tarifa legal que no está establecida en la misma norma, que el Despacho exige que se tenga que presentar una prueba cotejada que no exige la norma, ni lo establece el estatuto procesal. Indicó, que existe prueba de la recepción del documento con dos funcionarios de la empresa TIGO -UNE en relación con la reclamación presentada por la demandante, frente a los derechos que se vienen conculcando, guardando relación con lo que extraña el Despacho. Que, contrario a lo indicado por la Juez, se constata que, dentro de la misma solicitud ante el Ministerio del Trabajo, se indicó que TIGO tenía una la relación laboral durante los 15 años que prestó sus servicios, lo que guarda relación con lo solicitado en la demanda frente a la solicitud de declaratoria de vínculo laboral de la cual sí se corrió traslado. Cuestiona la decisión de instancia, mediante el interrogante “¿por qué si la excepción fue propuesta por un demandado, cobija a ambos?”. Afirmando que contra la entidad **Manpower**, no era necesario agotar reclamación administrativa dada su naturaleza privada. Insistió que la reclamación presentada sí guarda relación con la demanda, y es una simple petición que no exige mayor complejidad, lo cual es el reconocimiento del vínculo laboral por más de 15 años, conllevando a que tal reclamación exigida sí se cumplió.

2.4. Trámite de Segunda Instancia

Mediante auto fechado dos (02) de agosto de 2024, se admitió el recurso y se corrió traslado para alegar.

2.4.1. Parte Demandante: Solicitó se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y en su lugar, se desestime la excepción propuesta y permita la continuidad del trámite procesal correspondiente, argumentando que, entre las demandadas no se dio una relación de colaboración empresarial, pues MANPOWER actuó como una empresa encargada de enviar trabajadores a las de TIGO, para ponerlos a su disposición; por lo tanto, se consideró a TIGO como el verdadero empleador.

2.4.2. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.: Solicitó se confirme el auto proferido en primera instancia, y reiteró lo dispuesto en sentencia C 736 de 2007, en atención a la naturaleza pública de dicha entidad, por lo cual el Juez carece de competencia para conocer del proceso frente a las pretensiones de la demanda, puesto que, nunca fue allegada reclamación alguna por parte del actor alegando las pretensiones perseguidas en el presente proceso.

2.4.3. CONFIANZA S.A.: Trajo a colación lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.L. y S.S., para colegir que se encuentra acreditada la falta de competencia en el presente asunto toda vez que la parte actora no agotó la reclamación administrativa

contra la Sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por lo cual, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

En el escenario procesal descrito, corresponde a la Sala desatar el recuso con sujeción al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPL y de SS, advirtiendo en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 Numeral 3 del mismo estatuto, *el auto que decida sobre excepciones previas (...)*, es susceptible del recurso de alzada.

3.1 Problema Jurídico

De conformidad con la sustentación del recurso de apelación incoado por el vocero judicial de la demandante, le corresponde a la Sala determinar, en principio, si debía agotarse la reclamación administrativa respecto de la demandada **UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES**, y, en tal caso, verificar si el reclamo presentado por el extremo actor acredita tal requisito y, si comprendió todas las peticiones de la demanda. Finalmente, se analizará si al declararse probada la excepción debió decretarse la terminación del proceso.

3.2. Solución al Problema Jurídico

Delanteramente, es necesario memorar que en reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo, por ejemplo, en la Sentencia CSJ SL-13128 de 2014, dijo:

*“(...) esta Corporación es del criterio que el agotamiento de la reclamación administrativa **es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional**, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Conforme con lo anterior, la *“Excepción de falta de requisito de reclamación administrativa”* conlleva a una falta de competencia del juez del trabajo, por lo que es necesario traer a colación que el artículo 100 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...).”

Se rememora también lo preceptuado en el inciso primero del artículo 6 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Debe precisarse, que también la Corporación ut supra en sentencias como la SL13128-2014 y SL8603-2015, ha señalado, que el fin central de que se surta la petición prejudicial es que la entidad pública respectiva tenga la oportunidad de decidir de forma autónoma, sin necesidad de ser convocada ante la jurisdicción, acerca de si proceden o no los derechos reclamados, revisando sus propias actuaciones a efectos de enmendar cualquier error en que hubiera podido incurrir.

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC C-792 de 2006 en donde estableció que:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la auto tutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

En la citada sentencia SL 8603 de 2015, rad. 50550, consideró que:

“la reclamación administrativa constituye un factor de competencia cuando la demandada sea la Nación, entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, reiterando que mientras no se hubiere agotado dicho trámite especial, el juez del área no puede conocer del asunto, razón por la cual se debe promover con anterioridad a formularse la acción contenciosa, pues, la exigencia deriva de la posibilidad conferida a la administración pública de revisar previamente sus propias actuaciones, es decir, antes de que las controversias sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, lo cual significa que es un requisito de procedibilidad subsanable para promover las respectivas pretensiones.”

De modo que, la reclamación administrativa regulada por el aludido precepto instrumental se acredita con el simple reclamo escrito y concreto del derecho pretendido, efectuado de manera directa o a través de las autoridades que puedan dar solución a conflictos laborales a la Nación, a las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, con antelación a radicarse el escrito demandatorio.

Así mismo, es menester recordar que, el artículo 97 del Decreto Ley 489 de 1998, establece que son sociedades de economía mixta, las comerciales con

aportes efectuados por particulares y entidades públicas, independientemente de la participación estatal; el parágrafo de dicha norma establece que el régimen de las sociedades de economía mixta en las que el aporte estatal sea igual o superior al noventa (90%) del capital social, es el de las empresas industriales y comerciales del Estado; en caso contrario, serán reguladas como una sociedad comercial, mediante el Código de Comercio.

No obstante, en cuanto al porcentaje de la participación estatal en las sociedades de economía mixta y su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia C-529 de 2006, concluyó que:

“las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas. De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que “la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley”.

De lo anterior, emerge cristalino que las sociedades de economía mixta continúan siendo parte de la administración pública, a pesar de que su ordenamiento interno se rija por las disposiciones de derecho privado o que ejecuten actividades comerciales en igualdad de condiciones con las agremiaciones particulares, en tanto que la calidad de sociedad de economía mixta no se adquiere por el mayor o menor porcentaje de participación de capital público, sino por la intención del legislador.

Pues, bien, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. se advierte que, *está constituida como una sociedad anónima, de carácter comercial, bajo la forma de una Empresa de Servicios Públicos Oficial, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994.* (F1.58_Archivo11)

En cuanto a la naturaleza jurídica de UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A., la Corte Suprema de Justicia ha concluido que inicialmente dicha empresa fue creada mediante el Acuerdo 45 de 2005 del Concejo de Medellín, como una empresa de servicios públicos oficial, con capital 100% estatal, en los términos del art. 14-5

de la Ley 142 de 1992, calidad que no se desvirtuaba por tratarse de una empresa por acciones. (Sen. SL5507-2021 de 29 de noviembre de 2021 y Sent. SL3474-2019 de 27 de agosto de 2019, reiterada en la Sent. SL2636-2022 de 26 de julio de 2022).

Así las cosas, como quiera que se trata de una sociedad de economía mixta, y, por ende, frente a la misma debió agotarse la reclamación administrativa prevista en precitado artículo 6° del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, de los anexos de la demanda se allegó requerimiento previo a audiencia de conciliación expedida por la inspectora del trabajo y seguridad social el 06 de febrero de 2020, de la cual se extrae que ante dicha entidad se presentó la demandante, manifestando que laboró inicialmente en la empresa llamada Emtelsa, y que la misma ha tenido cambios de nombres, desempeñándose desde marzo de 2004. Igualmente, puso de presente sus afectaciones en la salud y la terminación del vínculo laboral. Indicó finalmente, que compareció ante el Ministerio del Trabajo, por el comentario que le hizo una amiga, frente a las irregularidades de su contratación. (Fl.25-28_Archivo04)

Analizada dicha documental, si bien fue dirigida a la demanda a través de una autoridad que puede resolver conflictos laborales, y que basta con un simple reclamo al trabajador, sin exigir mayores formalidades, no puede pasarse por alto que, la reclamación debe estar en contraste con los pretendido en la demanda, por lo que a juicio de esta Corporación, como bien lo consideró la Juez del Circuito, tal escrito no cumple con lo exigido por el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S., pues el mismo, se observa efectivamente, como una denuncia ante dicha autoridad del trabajo y no una reclamación a tono con lo que se pretende con libelo gestor.

Ahora, respecto de las guías de envío allegadas por el vocero judicial del extremo demandante, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, lo cual únicamente da cuenta de un envío a TIGO UNE y que dice contener “*documento*”, pese a que tenga constancia de recibido del 07 de febrero de 2020 (Fl.4_Archivo40), de la misma no puede verificarse a cuál documento se hace referencia, pues ninguna prueba fue allegada en tal sentido. De modo que, tampoco podría colegirse que constituye la reclamación administrativa que debió presentarse ante la demandada UNE TELECOMUNICACIONES y que la misma es congruente con lo pedido en el libelo gestor, a fin de verificar la respectiva competencia del juzgado.

En línea con lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que pueda entenderse que se agotó la reclamación administrativa se debe cumplir con dos aspectos: “*i) que sea por escrito y, ii) que el derecho*

reclamado esté claramente determinado, pues la administración tiene el derecho de conocer con precisión las pretensiones del trabajador, las cuales deben estar en consonancia con lo pedido en la demanda.”

De acuerdo a lo expuesto, ante la prueba de la referida documental que se extraña, y que no puede entenderse su exigencia coteja como un requisito adicional como pretende hacerlo ver el recurrente, para la Sala no es posible verificar que lo pedido en la demanda guarda relación con la supuesta reclamación administrativa que se presentó ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES; de donde aflora, que no existe competencia para que el juez del trabajo, se pronuncie sobre aspectos que no fueron específicamente solicitados en la reclamación, quedando habilitado únicamente para emitir pronunciamiento sobre lo que fue objeto de reclamación previa, la cual se echa de menos.

Y es que, no puede pasarse por alto que, el Juez debe analizar de forma paralela tanto el escrito de la reclamación administrativa como los pedimentos de la demanda, para poder verificar su órbita de competencia, por tanto, la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones; y tal sentido, se recuerda que, el #5 del artículo 26, dispone que la demandada deberá ir acompañada de 5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*, no bastando para cumplir tal requisito únicamente acredita la constancia del envío de la reclamación, sin anexar la prueba de la misma.

Ahora bien, frente a la crítica planteada por el vocero judicial del extremo actor, en punto a la orden de dar por terminado el proceso y que se haya hecho extensiva la prosperidad de la excepción invocada por UNE hasta Manpower, entidad de derecho privado respecto de la cual no es exigible el mentado medio exceptivo, es claro que, la Juez sí tiene competencia para estudiar las pretensiones contra dicha entidad, por lo cual no era viable ordenar la terminación del proceso respecto de aquella demandada. Mal haría esta Sala, en avalar la posición de la falladora de instancia, toda vez que, la continuidad del trámite respecto de la demandada Manpower, no se percibe afectada, en tanto que, puede continuar el trámite respecto de las cuales sí tiene competencia para definirse en sede judicial.

Y, si bien el artículo el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. norma aplicable al presente juicio, dispone:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negritas y subrayas fuera del texto)

No es menos cierto que, al no exigirse reclamación alguna frente a Manpower Professional LTDA., las pretensiones en su contra deben ser analizadas a cargo de la funcionaria en primera instancia, por tener competencia para ello. Máxime, cuando dicha sociedad no fue vinculada como demandada solidaria y se advierten pretensiones dirigidas directamente en su contra.

Conforme lo expuesto, se revocará el numeral SEGUNDO de la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar la continuación del trámite procesal respecto de Manpower Professional LTDA. Sin costas esta instancia, de conformidad a lo expuesto en el #8 del Art. 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el día 21 de mayo de 2024, dentro del Procesos Ordinario Laboral promovido por la señora **MARTHA LUCÍA RÍOS CASTAÑO** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LDTA. Y UNE E.P.M** y como llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA.,** por lo expuesto. En su lugar, ordenar la continuación del trámite procesal respecto a la demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LDTA.**

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a35455ca9d8ec48da6016bb928802c264722b9386912e25dfaac5b43d968e**

Documento generado en 20/09/2024 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>